

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cienfuegos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 17 del actual, con la que remite á este Ministerio copia certificada del acta de arqueo que tuvo lugar ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santiago, delegado por V. S. para comprobar en el Banco creado en dicha ciudad la existencia de su capital social; y resultando del referido documento que se han realizado los tres millones de reales equivalentes á las 1500 acciones de á 2000 rs. cada una que forman la primera serie emitida, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de concesion de 15 de mayo último; que dicha suma se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la ley de 28 de enero de 1856; y en fin, que su existencia real y efectiva se ha comprobado con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848; S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Santiago, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1864.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 13 del actual, remitiendo copia certificada del acta de arqueo verificado ante V. S. en las

Cajas del Banco creado en esa ciudad; y resultando del referido documento que se han realizado los cuatro millones de reales equivalentes á las 2000 acciones de á 2000 reales cada una que se han emitido, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del Real decreto de concesion de 5 de junio último, y dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la ley de 28 de enero de 1856, justificándose ademas que la existencia de la indicada suma se ha comprobado con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848 S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco Balear, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1864.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Juan Antonio Martínez para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Roda como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el pueblo de aquel nombre provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano con la letra P, no elevando su coronacion mas de un metro sobre el fondo del arroyo, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien el concesionario deberá avisar oportunamente, tanto al principiar como al concluir aquellas.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1864.—Ulloa, —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Nartallo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Umia como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma de aguas se establecerá en el sitio designado en el plano, sin construir presa ni poner obstáculo alguno á la corriente del rio, y la altura de la solera de aquella deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos aprobados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien deberá avisar el concesionario, tanto al principiar como al terminar aquellas.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º-2.º.—Aguas.—Número 515.

Don Guillermo Partington y don José Joaquín Figueras, se presentarán en la Seccion de Fomento de esta provincia tan luego como llegue á su noticia el presente anuncio, con el fin de notificarles el contenido de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia de Teruel.

Madrid 24 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Hipólito Granado Cuellar, cuyas señas se espresan á continuacion debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 27 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Pelo y cejas castaños; ojos pardos nariz regular; barba poca; color moreno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Justo Medina Piñto, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 19 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Estatura cinco pies, dos pulgadas; pelo y cejas castaños; ojos garzos; nariz regular; barba poca; color moreno.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon de Villa y Sanchez, vestido con chaqueta y pantalón de paño negro, sombrero chambergo, y manta á cuadros azules y blancos, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 25 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Estatura regular; pelo y cejas negros; nariz regular; boca regular; color quebrado.

Negociado 2.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Torrejon de Ardoz, de los servicios que durante el segundo trimestre de este año ha prestado el contratista don Rafael de Pazos, en la referida villa cabeza de canton, y los prestados tambien por los pueblos de Vallecas, Daganzo y Canillejas, pertenecientes á dicho canton, para que en el preciso término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que se tengan por convenientes.

Madrid 5 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE AGOSTO DE 1864. — FACTORIA DE TORRELAGUNA.

Relacion de compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Numero de fanegas, cuartillos, Su peso, Cada una, Su valor, Reduccion a quintales, libras, Reales, Centimos, Importe. Rows include Torrelaguna, Idem, Idem with various vendors like Don Juan Carrasco, Claudio Gonzalez, Aureliano Nogales.

Torrelaguna 15 de agosto de 1864. — Por encargo del contratista, Manuel Coronel. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Angel Gil.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de abril último, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de primer orden de Villalva á Lanza, comprendidos entre el puente de Navia y el de Porcia, cuyo presupuesto es de 1.564.518,88 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 78.000 reales vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejorá por lo menos de 1060 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 23 de agosto de 1864. — El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Villalva á Lanza comprendidos entre el puente de Navia y el de Porcia, se comprometo á tomar á su cargo, la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de este servicio). (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 13 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Puencarral con sus intervenciones de San Agustin y Villuelas, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad de 262.453 rs. en cada uno, en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, é instruccion de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 45.700 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y lo primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar,

será tambien del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 rs. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo del portazgo de Somosierra, situado en la carretera de Madrid á Jaen, en el referido punto, por la cantidad de 60.775 reales vellón, debiendo ser de 10.100 rs. vn. la que ha de consignarse como garantia para tomar parte en la licitacion.

Madrid 17 de agosto de 1864. — El Director general, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra. (Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia. — En la villa de Madrid, á 16 de agosto de 1864, vistos los presentes autos ó juicio de menor cuantía seguido á instancia de don Juan Mendia, vecino de esta corte, su Procurador don Manuel Bazarrate, contra don Eusebio de Letre, y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de 888 rs. vn. y sus intereses legales.

Resultando que don Rafael del Castillo y don Eusebio de Letre, por el documento privado que suscribieron en esta corte á 2 de julio de 1862, y obra á folio 5 de estos autos, confesaron haber recibido de don Juan Mendia Gimenez, la cantidad de rs. vn. 1500 que les anticipo para sus alimentos y urgencias, los que se obligaron á devolverle por setianas al respecto de 40 rs. cada una, siendo la primera entrega el dia 9 de aquel

mes y asi sucesivamente hasta la estincion, y facultaron al acreedor para que si faltasen al pago de alguna de las semanas pudiese exigir la totalidad de lo que restasen, con la espresa condicion de que para su cobro podria dirigirse á ambos, ó por separado segun lo tuviera por conveniente, puesto que la obligacion era solidaria, á todo lo cual obligaron sus bienes y rentas, y el don Eusebio de Letre con especialidad, su establecimiento de litografia, calle del Reló, número 6, que confesó estar libre, ser de su exclusiva propiedad, y que no le tenia afecto á ninguna deuda ni le afectaria hasta que quedase terminada la que entonces constituia:

Resultando que habiéndose retrasado los señores Castilla y Letre en el pago de la cantidad convenida, el acreedor, despues de haber celebrado el oportuno juicio de conciliacion, aunque sin conseguir avenencia, dedujo contra don Eusebio de Letre la demanda origen de estos autos, pretendiendo se le condene al pago de la cantidad de 888 rs., resto de la obligacion que queda referida á mas los réditos é intereses legales producidos desde que debió de haber satisfecho la citada suma y en todas las costas:

Resultando que entregada al demandado copia de la citada demanda y de los documentos con ella presentados para que la contestase dentro del término de seis dias, no lo verificó, por lo que á instancia del actor se declaró por contestada y se mandó continuar los autos en su rebeldia.

Resultando que dentro del término de prueba, el demandado ha reconocido la certeza de la obligacion referida y la legitimidad de la firma que de su nombre y apellido se ve al final de la misma, si bien añadió que la cantidad objeto de dicha obligacion fué solo 1000 rs. que recibió don Rafael del Castillo, y que no habiendo sido mas que fiador de este, ignoraba qué sumas estuvieran ya pagadas, ni cuál se adeudase, aun cuando Castillo le habia manifestado estar ya satisfecho.

Considerando que la obligacion contraida por don Eusebio de Letre y don Rafael del Castillo, en el documento folio 5 de estos autos, fué solidaria y que por lo tanto el acreedor puede repetir de cualquiera de ellos al pago de las cantidades que por cuenta de la misma se estuvieren adeudando:

Considerando que con arreglo á lo estipulado en el mismo documento, el acreedor queda autorizado para exigir el todo de lo que se restase, debiendo si los deudores faltaban al pago de la cantidad convenida en los plazos que se fijaron:

Considerando que reconocida por don Eusebio de Letre la certeza de dicha obligacion y la firma de su nombre, que le autoriza á él correspondia probar la circunstancia de haberse constituido por menos suma, la de no haber sido mas que mero fiador de don Rafael del Castillo, y la de haber sido satisfecho, ninguno de cuyos extremos consignados en su declaracion ha sido justificado:

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Eusebio de Letre á que dentro del término de quinto dia despues de que esta sentencia merezca ejecutoria, de y pague á don Juan Mendia Gimenez, la cantidad de 888 rs. reclamados, con mas sus intereses vencidos y que se devenguen al respecto de un 6 por 100 ánuo, á contar desde el dia que se justifique haberse interrumpido el pago, y en todas las costas y gastos de este juicio: hágase saber á las partes esta sentencia, y mediante la rebeldia en que se ha constituido don Eusebio de Letre, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185 de la

ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en el Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Fernandez Palma.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta corte, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha.

Madrid 16 de agosto de 1864.—Jacinto Calleja.—585.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz del distrito del Centro, interinamente encargado del despacho del de primera instancia del de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano de la misma, don Joaquin Carretero y Caamaño, se cita, llama y emplaza á don Clemente del Caño, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término preciso de cuatro dias y por medio de Procurador debidamente autorizado, alegue las excepciones y proponga la prueba conveniente en virtud de la oposicion que tiene hecha á la ejecucion contra sus bienes, despachada en autos contra el mismo y contra don Ramon Laforga, promovidos por la sociedad denominada La Probidad, sobre pago de 14.000 rs. y sus intereses; apercibido de que trascurrido el espresado término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de agosto de 1864.—Joaquin Carretero.—584.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

En virtud de providencia del señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del Escribano del número del mismo don Enrique Sanchez, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á los dos limpiadores que en el dia cuatro de julio último, y en el alto de la Canaleja, término de Leganés, dieron noticia á Laureano Rodriguez Páramo, vecino de Móstoles, de que el peon caminero de la carretera de Estremadura en el kilómetro del trece al quince, Fructuoso Salazar Garcia, se habia encontrado unas alforjas con dinero, á fin de que en el referido término se presenten en este Juzgado y citada escribania á prestar declaracion sobre ciertos particulares pertinentes en las diligencias que se instruyen con dicho motivo: cuyos sugetos vestian de paño pardo, llevaban dos bielsos al hombro iban con direccion á Carabanchel Alto.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, pertenecientes á dicha ciudad, con espresion de los años á que corresponden, instrumentos otorgados y defectos de que adolecen.

Partido de Alcalá de Henares.—Olmeda de la Cebolla.

1852. En la de la escritura de adjudicacion de varias fincas, á Mónica y Pedro Gonzalez, al óbito de su hermano Santiago, no constan linderos.

1855. En la de la escritura de adjudicacion de varias fincas á los herederos de Domingo Garcia, no constan linderos.

1856. En la de la escritura de redencion de un censo que don Gerónimo Ervin, pagaba á la nacion, impuestos sobre una casa, no constan linderos.

1856. En la de la escritura de obligacion, con hipoteca de varias fincas, por don Adolfo Montenegro, en favor de don Elias Aquino, no constan linderos.

1859. En la de la escritura de adjudicacion de una casa, á los herederos de Buenaventura Luque, no constan linderos.

1859. En la de la escritura de adjudicacion de bienes, á don Mariano Bachiller, al óbito de su hermano don Fermin, no se dice qué bienes sean los adjudicados.

1861. En la escritura de redencion de un censo, que el señor marqués de Pradoalegre pagaba al curato de Olmeda de la Cebolla, no se dice sobre qué fincas estaba impuesto.

1861. En la de la escritura de redencion de un censo, que el señor marqués de Pradoalegre pagaba á la Magistral de Alcalá, no se dice sobre qué fincas estaba impuesto.

1862. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas, en favor de don Joaquin Muñoz Bande, no constan linderos.

Alcalá de Henares 13 de agosto de 1864.—Valeriano Arranz.

Orusco.

1855. En la de la escritura de dote otorgada por Feliciano Bedondo, en favor de Lorenza Moreno, no constan los linderos de una casa.

1856. En la de la escritura de venta de una tierra, por Francisco Villalvilla, en favor de don Manuel Pedro de Machicado, no constan linderos.

1857. En la de la escritura de venta de una tierra, por Prudencio Machicado, en favor de Feliciano Redondo, no constan linderos.

1857. En la de la escritura de venta de un olivar, por Prudencio Machicado, en favor de Felipe Villalvilla, no constan linderos.

1857. En la de la escritura de venta de una cámara, por Felipe Moreno, en favor de don Vicente Roquero, no constan linderos.

1857. En la de la escritura de venta de parte de una casa, por Manuel Pedro Machicado, en favor de Francisco Moreno Rebollo, no constan linderos.

1858. En la de la escritura de venta de una tierra, por Francisco Moreno, en favor de Juan Alonso Gonzalez, no constan linderos, cabida, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1858. En la de la escritura de venta de una tierra, por Juan Villalvilla, en favor de Mariano Marat, no constan la situacion ni linderos.

1858. En la de la escritura de venta de una tierra, por Leon Villalvilla, en favor de Antonio Villalvilla, no constan linderos.

1858. En la de la escritura de venta de una tierra, por Sandalio Morillo, en favor de Miguel de Huertas, no constan linderos.

1858. En la de la escritura de venta de la mitad de una casa, por Saturnino Carmona, en favor de Manuel Carmona, no constan linderos.

1858. En la de la escritura de venta de una viña, por Sebastian Diaz, en favor de Manuel Pedro de Machicado, no constan linderos, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1858. En la de la escritura de venta de una viña, por Prudencio Machicado, en favor de Manuel Córdoba, no constan linderos, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1858. En la de la escritura de venta de una tierra, por Demetrio Machicado, en favor de Ciriaco Diaz, no constan linderos.

1858. En la de la escritura de venta de la mitad de una casa, por Tomás Moreno, en favor de Diego Moreno, no constan linderos.

1858. En la de la escritura de venta

de una tierra, por Eulogio Vela, en favor de Marcelino Zurita, no constan linderos, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1858. En la de la escritura de cesion de dos tierras, por Estéban Zurita, en favor de Francisco Zurita, no constan linderos, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1858. En la de la escritura de venta de un corral, por Isabel Villalvilla, en favor de Manuel Fernandez, no constan linderos, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1858. En la de la escritura de venta de una tierra, por Prudencio Machicado, en favor de Feliciano Redondo, no constan linderos, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1858. En la de la escritura de venta de la mitad de una casa, por Santiago Alcon, en favor de Sandalio Morillo, no constan linderos, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1859. En la de la escritura de venta de un olivar, por Tomás y Antonio Villalvilla, en favor de Miguel Huertas, no constan linderos, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1859. En la de la escritura de venta de una casa, por Juan Francisco Villalvilla, en favor de Fausto Crespo, no constan linderos.

1859. En la de la escritura de venta de una tierra, por Eusebio Bernardo y otros, en favor de Mariano Maroto, no constan linderos.

1859. En la de la escritura de venta de una viña, por Bonifacio Villalvilla, á Felipe Villalvilla, no consta cabida, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1859. En la de la escritura de venta de una tierra, por Francisco Rodriguez á Manuel Rivas, no consta cabida, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1859. En la de la escritura de venta de una tierra, por Félix Roquero, á Vicente Roquero, no consta cabida, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1859. En la de la escritura de venta de una viña, por Juan Félix Moreno, á Juan Redondo Carmona, no consta cabida, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1859. En la de la escritura de venta de una tierra, por Maria Vazquez á Vicente Roquero, no consta cabida, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1859. En la de la escritura de venta de una tierra, por Tomás Sanchez y otros, á Ignacio Valles, no consta cabida, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1840. En la de la escritura de venta de una tierra, por Pantaleon Sanchez, á Ambrosio Valdileceda, no consta cabida, fecha de escritura ni nombre de Escribano.

1840. En la de la escritura de venta de varias fincas, por Bonifacio de la Plaza, á don Francisco Zurita, no se dice qué fincas sean.

1840. En la de la escritura de venta de una tierra, por Marcelina Sanchez, á Estéban Moreno, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de dos tierras, por Tomás Sanchez, á Ignacio Valles, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de una parte de casa por Francisco Villalvilla á Calisto Rosaverti, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de dos tierras por don Domingo Escribano á Ambrosio Valdileceda, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de una tierra, por Manuel Fernandez á Ambrosio Valdileceda no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de una tierra por Ignacio Martinez á Ambrosio Valdileceda, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de una tierra por Victor Corral á Juan Moreno Gonzalez, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de una tierra por Francisco Angulo á Antolin Villalvilla, no constan linderos.

1840. En la de la escritura otorgada por Pantaleon Sanchez que vendió una tierra á Miguel Rivas, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de una tierra por Isabel Cabezas, en favor de Ambrosio Valdileceda, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una era por Francisco Solano Moratilla á Hilario Moratilla, no consta la cabida ni linderos.

1841. En la de la escritura de venta de un solar de casa por Julian Lopez á don Manuel Pedro Machicado, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una viña por Sebastian Diaz á Isabel Villalvilla, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una bolega por Francisco Villalvilla á Francisco Villalvilla Colmenar, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de parte de una casa por Policarpo Fernandez á Pascual Navas, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de parte de un huerto vendido por Pedro Cristian á Ignacia Valles, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una tierra por Francisco Martinez á Ambrosio Valdileceda, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una casa por Benigno Villalvilla á don Antonio Robleño, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una tierra por Andrés Eusebio á Santiago Alcon, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una casa por Manuela Plaza á José Carazo, no constan linderos.

1842. En la de la escritura de venta de una era por Tomasa Cordon á Fernando Gutierrez, no constan linderos.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Getafe.

El repartimiento del cupo adicional de la contribucion territorial que ha correspondido á esta villa para el presente año económico, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de cuatro dias, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas y hagan las reclamaciones oportunas.

Getafe 25 de agosto de 1864.—El Alcalde, Faustino de la Hoz.

Alcaldia constitucional de Fuenlabrada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento adicional al de inmuebles del presente año económico, formado con arreglo á la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, fecha 8 del actual. Los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas y reclamar respecto á la adjudicacion del tanto por ciento, lo verificarán en término de cuatro dias á contar desde la insercion del presente.

Fuenlabrada 19 de agosto de 1864.—Mariano Perez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirez, núm. 7. MADRID.—1864.